

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. N°2018-000427.

En virtud de la facultad prevista en el numeral 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, el Despacho procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. El Banco Finandina S.A., instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor Giovanni Pachón Arenas, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré “No. 1150058352” del 12 de febrero de 2016 (Núm. 1. fl. 3.).

2. Reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído de 30 de enero de 201, se libró mandamiento de pago (Núm. 1 fls. 23 y 24).

3. Ante la imposibilidad de notificar al ejecutado, se ordenó su emplazamiento, para lo cual se designó como curador *ad-litem*, al doctor Jhon Jairo Gil Jiménez (Núm. 8), quien contestó la demanda y propuso las excepciones de mérito que denominó: i) “EXCEPCIÓN DE PÉRDIDA DE LOS INTERESES” sustentada en que la parte demandante cobra interés sobre interés, lo cual está prohibido por el artículo 2235 del Código Civil; ii) y “EXEPCIÓN (DE) NO GENERACIÓN DE INTERESES DE PLAZO”, fundada en que no se han concebido intereses de plazo y de mora, por cuanto se aceleró el cobro de la obligación.

4. En consecuencia, en uso de la ya referida facultad, este Despacho Judicial procede a dictar sentencia anticipada, previas las siguientes.

II. CONSIDERACIONES

1. Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré “No. 1150058352” del 12 de febrero de 2016 (Núm. 1. fl. 3.), documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 a 711 *Ibíd.*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado

y a favor del ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

2. Así las cosas, verificados los requisitos legales, entra el Despacho a resolver sobre la excepción denominada *“la pérdida de los intereses”*, al respecto, téngase en cuenta que los intereses derivados de la celebración de un contrato de mutuo pueden ser, entre varios, de dos tipos, remuneratorios que corresponden a la contraprestación que sufraga el mutuario a favor del mutuante por el hecho de haberle prestado; por otra parte, los moratorios que indemnizan a la parte cumplida por la demora en el cumplimiento de las obligaciones pactadas. El cobro paralelo de ambas modalidades de interés es permitido legalmente, pues, cada una pretende rubros originados en causas diferentes, el primero cobra la utilidad, y el segundo sufraga los perjuicios causados por el incumplimiento.

Lo anterior no puede confundirse con la prohibición de cobro de intereses sobre intereses, establecida en el artículo 2235 del Código Civil, por cuanto esta no impide propiamente que se puedan cobrar intereses remuneratorios y moratorios en un mismo asunto, pues como se explicó, el origen de cada modalidad y el momento en que se causa, es diferente.

En el caso de marras la defensa formulada no está llamada a prosperar, toda vez que el título valor pagaré “N°1150058352” (núm. 1. Fl3.), discrimina: i) el monto de capital adeudado que corresponde a la suma de \$8.190.483,58 M/cte.; ii) el rubro correspondiente a los intereses remuneratorios que es \$851.747,71 M/cte.; iii) finalmente define que el deudor *“(...) (pagará) intereses moratorios a la tasa máxima legamente autorizada sobre la suma de capital (...)”*; de ahí que no exista un cobro de interés sobre interés, sino que se trata de una solicitud de pago que pretende sumas diferentes.

Ahora, respecto a la segunda excepción que trata sobre *“la no generación de interés de plazo”* habida cuenta que la obligación fue acelerada, debe indicarse que al tenor literal de lo estipulado por la parte demandada en la carta de instrucciones *“(...) El espacio relacionado con los intereses causados y no pagados será el que corresponda por este concepto, tanto de intereses de plazo como de mora derivados de las obligaciones a (cargo del deudor), conforme a la liquidación que el ACREEDOR efectúe(...)”*(Núm. 1 fl. 4) en el mismo sentido *“(...) En caso de incumplimiento, retardo o existencia de cualquier causal de aceleración contemplada en los pagarés, contratos o reglamentos, frente a cualquiera de las obligaciones (a cargo del deudor), el ACREEDOR queda autorizado para acelerar el vencimiento y exigir anticipadamente el valor de las demás obligaciones de las que (sea el deudor), garante o avalista, individual , conjunta o solidariamente(...)”*, por tanto, el ejecutado aceptó voluntariamente que los montos a cobrar fuesen los establecidos por la parte demandante, así también estuvo de acuerdo con que la obligación pactada fuese acelerada en caso de incumplimiento.

En este punto es oportuno anotar que los títulos valores tienen, entre varias, la característica de la literalidad, la cual es definida por la doctrina como “(...) la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento, sin que, por regla general, puedan oponérsele excepciones distintas a las que de él surjan.”¹, en concordancia con lo anterior, no es posible oponerse a lo expresamente estipulado en el cuerpo del título, máxime cuando las condiciones de desarrollo negocial fueron plenamente conocidas y aceptadas.

Así las cosas, en consideración a que no se evidencia que las excepciones formuladas no desestiman la orden de pago emitida en este asunto, impone al Juez la obligación de emitir sentencia anticipada por medio de la cual se ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento del mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., en armonía con el artículo 366 *Ibíd*,366 *Ibíd*.

Por lo discurrido el Juzgado,

RESUELVE:

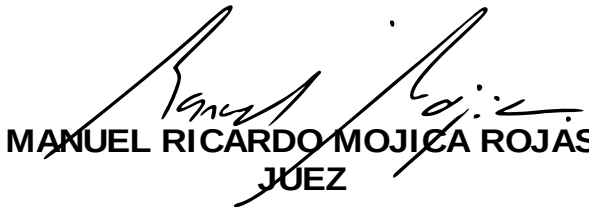
PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: **DECRETAR** el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: **CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y líquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de **\$361.700,00.M/cte.**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

¹ Peña Nosa, Lisandro. De los títulos valores. Capítulo 2. Pág. 23.

**JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE LA LOCALIDAD DE
KENNEDY**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACION
DE **ESTADO N 115 FIJADO HOY 16 DE SEPTIEMBRE DE
AGOSTO DE 2021** A LA HORA DE LAS 8:00 AM


Martha Isabel Barrera Vargas

CD.

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgados 26 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c54d91945ec8a3d530ebd0a1550f1f2d4a52ae4ec16a71ae9d9763057bbc78e1

Documento generado en 15/09/2021 11:19:44 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>